



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 384-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1691-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : HYDRIKA 4 S.A.C.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0803-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución Directoral N° 0803-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por HYDRIKA 4 S.A.C contra la Resolución Directoral N° 3369-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 21 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. HYDRIKA 4 S.A.C.¹ (en adelante, **Hydrika 4**) es titular de la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Hydrika 4, ubicada en el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash (en adelante, **CH Hydrika 4**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 165-3015-GRA/DREM, del 26 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Central Hidroeléctrica Hydrika 4".
3. Del 7 al 8 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en la CH Hydrika 4 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Hydrika 4, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Documento de Registro de Información del 8 de setiembre de 2017 (en adelante, **DRI**)², y en el Informe de Supervisión N° 1043-2018-OEFA/DSEM-CELE del 22 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20556453021.

² Documento contenido en disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³ Folios 1 al 14.

Handwritten signature

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (SFEM) emitió la Resolución Subdirectorial N° 2410-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 17 de agosto de 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Hydrika 4.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Hydrika 4⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1854-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).⁶
6. Analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 3369-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018⁸, (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hydrika 4, por la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Hydrika 4 no realizó la capacitación a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de	-Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁹ . -Artículos 15° y 55° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) ¹⁰ .	-Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los

⁴ Folios 17 al 19. Notificada el 22 de agosto de 2018 (Folio 20).

⁵ Folios 22 al 54. Escrito N° 078168 presentado el 21 de setiembre de 2018.

⁶ Folios 60 al 67. Notificado el 12 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3581-2018-OEFA/DFAI. (Folio 68).

⁷ Folios 70 al 77. Escrito N° 094956, presentado el 22 de noviembre de 2018.

⁸ Folios 93 al 102. Notificada el 8 de enero de 2019 (Folio 103).

⁹ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos, incumpliendo de este modo, lo establecido en su DIA.	-Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) ¹¹ . -Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el DS N° 029-94-EM (RPAAE) ¹² . -Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹³ .	Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁴ . -Numeral 2.2 del Rubro 2 Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2410-2018-OEFA/DFA/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹¹ RLSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.
Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

¹³ **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.
Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.**

Rubro 2	Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad	Sanción Pecuniaria
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Hydrika 4 el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Hydrika incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que no capacitó a la Comunidad Campesina de Pampas en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.</p>	<p>Medida correctiva 1: Hydrika deberá comunicar de manera oportuna y por escrito: (i) la finalización del conflicto; o, (ii) el mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Pampas; lo que ocurra primero.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de suscripción del acta con los distintos actores, que acuerda el cese del conflicto; o, de la emisión del mandato judicial relacionado a la legalidad de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Pampas; lo que ocurra primero.</p>	<p>En el mismo plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva 1, el administrado deberá presentar a la DFAI copia de acta suscrita de acuerdo al cese del conflicto o el referido mandato judicial, lo que corresponda.</p>
	<p>Medida correctiva 2: Hydrika deberá implementar una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a la Comunidad Campesina de Pampas.</p> <p>Esta estrategia deberá incluir los talleres y capacitaciones en temas de procedimientos de compensación, indemnización y negociación.</p> <p>Cabe indicar que, la estrategia de comunicación deberá verse reflejada en un Plan de Trabajo, el cual deberá informar a los pobladores en temas de procedimiento de compensación, indemnización y negociación de forma previa a la realización de actividades de negociación y firma de acuerdos y/o contratos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencido el plazo de la medida correctiva 1, el administrado deberá elaborar el plan de trabajo de la estrategia de comunicación.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del plan de trabajo de la estrategia de comunicación, deberá remitir a la DFAI, el plan de trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación.</p>
		<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de remitido el plan de trabajo de la estrategia de comunicación a implementar con la Comunidad Campesina de Pampas, la DFAI evaluará el referido plan. De acuerdo a dicha evaluación, se realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el plan de trabajo propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del plan de trabajo, la DFAI emitirá pronunciamiento respecto de la aprobación o desaprobación. De ser el caso de la desaprobación de la propuesta de plan de trabajo, en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento de desaprobación de la propuesta del administrado, la DFAI dictará las medidas adicionales que correspondan.</p>

		<p>aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el plan de trabajo propuesto por el administrado no cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará las medidas adicionales que considere pertinente.</p>	
		<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación del plan de trabajo por la DFAI, el administrado deberá implementar la estrategia de comunicación para el traslado oportuno de la información relevante a la Comunidad Campesina de Pampas.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva 2, deberá remitir a la DFAI un informe final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la Comunidad Campesina de Pampas, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados, guías de asistentes o actas suscritas que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación; asimismo deberá presentar la lista de asistentes de los talleres que se realicen y/o actas que se firmen, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 3369-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. De otro lado, impuso a Hydrika 4, una multa de seis con 495/1000 (6.495) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. El 30 de enero de 2019, Hydrika 4 interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 0803-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**).

¹⁶ Folios 104 al 250, Escrito N° 013082.

¹⁷ Folios 251 al 253, notificada el 14 de junio de 2019 (folio 254).

10. Posteriormente, mediante Escrito N° 064200 presentado el 2 de julio de 2019¹⁸, Hydrika 4 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la cuestión procesal previa que determinó la improcedencia de su recurso de reconsideración:

- a) La Resolución Directoral N° 3369-2018-OEFA/DFAI fue notificada a Hydrika 4, el 9 de enero de 2019 conforme consta en nuestro cargo de notificación, y no el 8 de enero de 2019, como refiere la Entidad.
- b) Conforme se aprecia en los cargos de notificación de las resoluciones recibidas en el marco del presente procedimiento, en la constancia de recepción se consigna la fecha y hora en que fueron recibidos, el nombre y apellido de la persona que recibe el documento y un código de trámite documentario para registrar digitalmente el documento en nuestro sistema.
- c) En el cargo de notificación que presenta la Autoridad, en el cargo de notificación de la Resolución Directoral I, se advierten ciertas inconsistencias, tales como, el número del piso, el color de la fachada y la negativa de recepción, la cual fue recibida por el Sr. Julio Alfonso Paz Pérez.
- d) De otro lado, se invoca la aplicación de los principios de presunción de veracidad y de informalismo a favor del administrado, considerando que existe duda respecto al cómputo del plazo y que, al resolverse nuestro caso, no se estaría afectando derechos de terceros ni el interés público; en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 803-209-OEFA/DFAI y emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Sobre la cuestión de fondo:

- e) No existen razones jurídicas que justifiquen la implementación de la medida correctiva dispuesta por la autoridad, dado que las capacitaciones debieron realizarse antes de la suscripción de los contratos con la Comunidad; no obstante, a la fecha, éstas no cumplen su finalidad y, dado el conflicto social existente, se genera un riesgo a la integridad física de las personas que forman parte del proyecto, lo cual podría originar pérdidas lamentantes e irreparables.
- f) El cálculo de la multa, debe efectuarse sobre el monto del ingreso anual percibido el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción; en tal sentido, corresponde revisar el Programa de Declaración Telemática presentado ante SUNAT por el ejercicio 2015.
- g) Asimismo, debe respetarse la aplicación del principio de no confiscatoriedad y debe tenerse en consideración que la empresa se encuentra en etapa de

¹⁸ Folios 255 al 444.

cierre o paralización, por lo que corresponde aplicar las disposiciones previstas en el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución N° 027-2017-OEFA/PCD.

- h) Teniendo en consideración que la CH Hydrika 4 se encuentra en la misma zona de influencia que el proyecto Hydrika 1, en aplicación del principio de imparcialidad, corresponde a la Administración, resolver en similar sentido a lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Hydrika 1.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

21

LEY del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

25

Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

26

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁷, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Hydrika 4 el 30 de enero de 2019.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el plazo para interponer recursos impugnatorios

17. El ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios²⁸, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁸ TUO de la LPAG.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)

18. Al respecto, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
19. Este plazo perentorio deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222^{o29} del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
20. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, el plazo fijado por norma expresa tiene el carácter de improrrogable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 142.1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° del TUO de la LPAG³⁰.
21. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que, en el artículo 219° del TUO de la LPAG³¹, se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
22. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³², aprobado por Resolución de Consejo

²⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

³¹ **TUO de la LPAG.**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.**
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

23. De otro lado, cabe señalar que, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
24. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16^{o33} del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos. Correspondiendo, que se cumpla con los alcances del artículo 21° del referido cuerpo normativo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio

³³

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

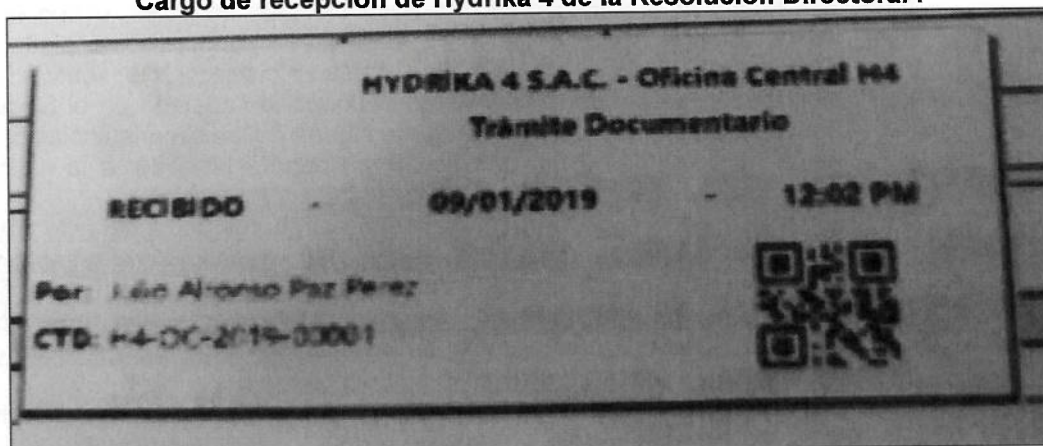
señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Subrayado agregado)

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Hydrika 4

25. Expuesto el marco normativo en torno al plazo para interponer un recurso impugnatorio, en el presente caso se tiene que la DFAI, con la Resolución Directoral II, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hydrika 4, al determinar que no fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en ley.
26. Para estos efectos, la DFAI indicó que la Resolución Directoral I, cuestionada por el administrado, fue notificada el 8 de enero de 2019, venciendo el plazo de 15 días, el 29 de enero; sin embargo, el recurso de reconsideración fue presentado el 30 de enero de 2019.
27. Frente a esta decisión, en su recurso de apelación, Hydrika 4 manifiesta que la Resolución Directoral I le fue notificada el 9 de enero de 2019; de ahí, que el escrito de reconsideración fuera presentado dentro del plazo legal. Hydrika 4 sustenta lo manifestado en base al siguiente documento:

Cargo de recepción de Hydrika 4 de la Resolución Directoral I



Fuente: Recurso de apelación, folio 256.

28. Como se advierte, la posición del administrado se sustenta en que la Resolución Directoral I fue recibida por Hydrika 4 e ingresada en el sistema de control interno de la empresa, el día 9 de enero de 2019.
29. Sin embargo, de la verificación de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala observa que la Resolución Directoral I fue notificada en el domicilio de Hydrika 4, ubicado en calle Chichón N° 1018, Piso 6, Interior 2, distrito de San

Isidro, provincia y departamento de Lima, el 8 de enero de 2019, como se desprende del siguiente documento:

Cargo de recepción de la Resolución Directoral I, que obra en el expediente

Macro rost OEPA Y SEDE PRINCIPAL

DOCUMENTOS/LOCAL/4 HORAS/URGENTE 846 - 10518 - 32

HYDRIKA 4 SAC 3740-2018-

CAL CHINCHON 1018

LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

08/01/2019

08/01/2019

<p>Macro rost OEPA Y SEDE PRINCIPAL DOCUMENTOS/LOCAL/4 HORAS/URGENTE 846 - 10518 - 32 HYDRIKA 4 SAC 3740-2018- CAL CHINCHON 1018 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO</p>		<p>CÉDULA N° ACTA DE NO DE PROCEDIMIENTO A</p>		
<p>DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR</p>				
<p>Destinatario y Administrador</p>				
Dirección	CAL CHINCHON NRO. 1018 DPTO. PISA INT. 02 (CALLE EX-NARDOS) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		Distrito	SAN ISIDRO
Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia
<p>Procedimiento PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Materia ELECTRICIDAD</p>				
<p>Acto o Documento que se notifica RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1368-2018-CE/AF/AN</p>				
<p>Fecha de emisión 31 DE DICIEMBRE DE 2018 N° de Fojas 10</p>				
<p>Depositos Adjuntos</p>				
<p>Entidad que emite el Acto o Documento</p>		<p>Dirección CAL CHINCHON NRO. 1018 DPTO. PISA INT. 02 (CALLE EX-NARDOS) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO</p>		
<p>Entidad ORGANISMO DE EVALUACIÓN FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</p>		<p>Distrito SAN ISIDRO</p>		
<p>CARGO DE RECEPCIÓN</p>		<p>Provincia LIMA Departamento LIMA Referencia</p>		
<p>Apellido y nombres de la persona que notifica</p>		<p>Materia ELECTRICIDAD</p>		
<p>Relación con el destinatario</p>		<p>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3369-2018-OE/AF/DFAI</p>		
<p>Fecha de realización de la notificación</p>		<p>Nombre</p>		
<p>En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: () A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()</p> <p><i>Se nega a dar datos solo sello</i></p>				
<p>Características del lugar donde se notifica</p>				
<p>Materia de la fecha <i>Urdain</i></p>		<p>N° de puerta / N° de pisos <i>15</i></p>		
<p>Calle de la fecha <i>Urdain</i></p>		<p>Comentarios sobre el inmueble</p>		
<p>Dejó constancia de la recepción, el notificado firmó la presente acta, en dos ejemplares, dejando uno copio de la misma y del mencionado documento y uno original de ser el caso en la dirección indicada, según consta en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-AU (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).</p>				
<p>EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA</p>				
<p>No se notificará a persona alguna en la dirección indicada, después de lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444</p>		<p>N° de puerta / N° de pisos</p>		
<p>Características del lugar donde se notifica</p>		<p>N° de suministro</p>		
<p>Materia de la fecha</p>		<p>OTROS DATOS DEL INMUEBLE</p>		
<p>Calle de la fecha</p>		<p>08 ENE 2019</p>		
<p>Observaciones</p>		<p>11:00 AM REGIBIDO</p>		
<p>No se notificará a persona alguna en la dirección indicada, después de lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444</p>		<p>Hipólita Coralicchagua 086219264</p>		
<p>Características del lugar donde se notifica</p>		<p>Hora: Por: CTD: Firma: <i>HP09</i></p>		
<p>Materia de la fecha</p>		<p>N° de puerta / N° de pisos</p>		
<p>Calle de la fecha</p>		<p>N° de suministro</p>		
<p>Observaciones</p>		<p>08 ENE 2019</p>		
<p>DATOS DEL NOTIFICADOR</p>		<p>11:00 AM REGIBIDO</p>		
<p>Apellido y nombres <i>Hipólita Coralicchagua</i></p>		<p>Hora: Por: CTD: Firma: <i>HP09</i></p>		
<p>D.N.I.</p>		<p>086219264</p>		
<p>Observaciones</p>		<p></p>		

Fuente: Folio 103 del Expediente.

30. De la imagen anterior se aprecia que el encargado de la diligencia se presentó en el domicilio procesal declarado por Hydrika 4, el 8 de enero de 2019, consignando sus datos de identificación, firma y descripción de las características de lugar; además, dejó constancia de la negativa a identificarse por parte de la persona que recibió la Resolución Directoral I, quien colocó el sello de la empresa y una firma.
31. De esta manera, se evidencia que el acto de notificación efectuado se enmarca en lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el cual

dispone que en el acto de notificación personal se entrega copia del acto notificado, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y, en caso de negativa, se deja constancia de tal hecho en el acta.

Respecto a los argumentos de Hydrika 4 referidos la improcedencia de su recurso de reconsideración

32. Hydrika 4 indica que, conforme se aprecia en los cargos de recepción de las resoluciones recibidas en el marco del presente procedimiento, la empresa consigna los siguientes datos: fecha y hora en que fueron recibidos; nombre y apellido de la persona que recibe el documento y un código de trámite documentario para registrar digitalmente el documento en nuestro sistema.
33. Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, Hydrika 4 presenta los registros de recepción de notificación de los actos administrativos emitidos por la DFAI en el presente procedimiento, de acuerdo a su sistema de registro interno, conforme se aprecia a continuación:

Registro de recepción de notificación presentadas por Hydrika 4

Recepción de Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2410-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Recepción de Notificación del Informe Final de Instrucción
	
Recepción de Notificación de la Resolución Directoral I	Recepción de Notificación de la Resolución Directoral II
	

34. Al respecto, cabe resaltar que corresponde a la Administración efectuar la notificación de los actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento, observando las disposiciones establecidas en el TEO de la LPAG, así como conservar en el expediente los cargos que acreditan la realización de la citada notificación, conforme se advierte en el presente procedimiento.
35. Ahora bien, los documentos ofrecidos por el administrado pertenecen a su sistema de registro interno y son distintos a los cargos de notificación que obran en el expediente, por lo tanto, estos registros internos no enervan la validez de los

cargos de la Administración. De hecho, se puede apreciar que el registro interno del administrado y la fecha de notificación tampoco coincidían desde la emisión de la resolución de inicio del procedimiento.

Documento notificado	Registro interno de Hydrika 4	Fecha de notificación
Recepción de Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2410-2018-OEFA/DFAI/SFEM	24/08/2018	22/08/2018

36. De otro lado, Hydrika 4 señala que, en el cargo de notificación de la Resolución Directoral I, se advierten ciertas inconsistencias, tales como el número del piso, el color de la fachada y la negativa de recepción, indicando que en su cargo de notificación se observa que el documento fue recibido por el Sr. Julio Alfonso Paz Pérez.
37. Sobre el particular, conforme se aprecia en la imagen inserta en el considerando 29 de la presente resolución, contrario a lo señalado por Hydrika 4, la Resolución Directoral I, fue notificada mediante negativa de recepción, en calle Chichón N° 1018, Piso 6, Interior 2, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; siendo que en la descripción general del inmueble figuran otros datos como número de pisos de la edificación y material de la fachada, esto es vidrio, lo cual coincide con las imágenes obtenidas del navegador Google maps³⁴ sobre la ubicación del domicilio del administrado.
38. A ello se debe agregar que, en el acta de notificación, consta el sello de recepción de Hydrika 4. Por lo que, en el presente caso, contrario a lo señalado por la recurrente, existe certeza respecto a la fecha de notificación y cómputo del plazo.
39. Asimismo, este Colegiado advierte que, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el principio de informalismo³⁵, toda vez que la Administración no ha exigido el cumplimiento de aspectos formales afectando los derechos e intereses de Hydrika 4, sino que ha limitado resguardar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el TUO de la LPAG, los cuales garantizan la tramitación de un debido procedimiento administrativo, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados, en este extremo de su apelación.

³⁴ Google maps. Recuperado:
https://www.google.com/maps/place/Calle+Chinch%C3%B3n+1018,+San+Isidro+15046/@-12.0950578,-77.0263282,3a,75y,167.61h,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1sb14876QWcKXKmm5bik_ng!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x9105c865952bc367:0x765666de4fb8ad75!8m2!3d-12.0952189!4d-77.0262655
Fecha de Consulta: 13/08/2019.

³⁵ TUO de la LPAG

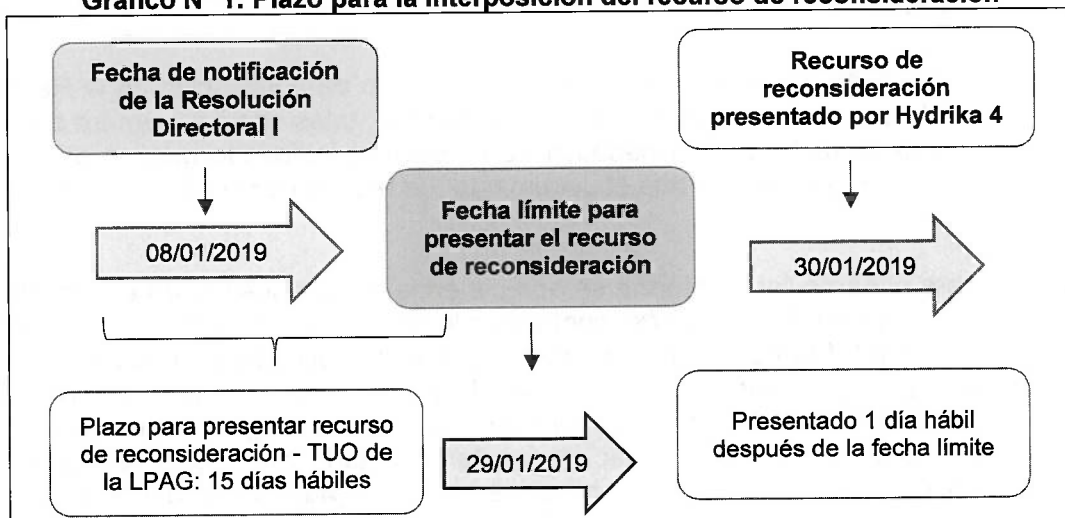
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. -

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.6. **Principio de Informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

40. En este orden de ideas, más allá de las derivaciones y procedimientos internos que pudieron haberse efectuado al interior de Hidrika 4, la notificación de la Resolución Directoral I fue válidamente realizada el 8 de enero de 2019; de ahí, que el recurso de reconsideración ha sido presentado fuera del plazo legal, conforme se advierte del siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

41. Como se puede observar del cuadro precedente, y conforme lo señaló la primera instancia, el plazo con el que contaba Hydrika 4 para ejercer su derecho de contradicción culminó el **29 de enero de 2019**.
42. Así las cosas, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral II tiene sustento, en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Hydrika 4 debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y no después de vencida la fecha límite.
43. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el acto materia de impugnación deviene en firme³⁶ –y por tanto consentido– al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado; en ese sentido, no corresponde pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por Hydrika 4 en su escrito de apelación.

36

Al respecto, la doctrina nacional señala que:

(...) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17237/17524>

Consulta: 1 de febrero de 2019

44. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI, en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0803-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **HYDRIKA 4 S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3369-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a **HYDRIKA 4 S.A.C.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 384-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.